Registro N° 132/21

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de enero de 2021, la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Daniel Antonio Petrone, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de esta C.F.C.P., para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRE 36/2021/1/CFC1**, caratulado: **"Petcoff Naidenoff, Luis s/ habeas corpus",** de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, con fecha 20 de enero de 2021, confirmó la decisión elevada en consulta por el Juzgado Federal N° 2 de Formosa mediante la que, en fecha 19 de enero de 2021 y en cuanto aquí interesa, dispuso:

*"**1)** Declarar la incompetencia del fuero federal para entender en las presentes actuaciones, en un todo de acuerdo con los argumentos expuestos y de conformidad a los arts. 2, 8 y cctes. de la ley 23.098"* (cfr. Sistema Informático "Lex 100").

II. Contra esa decisión del tribunal *a quo*, Luis Carlos Petcoff Naidenoff, con el patrocinio letrado de las Dras. Agostina Villaggi y Elida Emilia Maciel, interpuso el recurso de casación en estudio; el que fue concedido el 22 de enero de 2021.

III. En lo medular, el recurrente cuestionó la decisión del tribunal *a quo* en cuanto confirmó la declaración de incompetencia decretada por la jueza federal de primera instancia de la provincia de Formosa.

Ello, al señalar que la afectación de derechos humanos de índole constitucional y convencional tales como el derecho a la vida, a un ambiente sano, a la salud física y mental, a la privacidad, intimidad, a la circulación y el derecho a

Fecha de firma: 27/01/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LAURA FABIANA KVITKO, SECRETARIO DE CAMARA

#35253144#278467874#20210127182946057

recibir un trato digno -entre otros-, exige la intervención de la justicia federal.

Afirmó que en los centros gubernamentales de aislamiento que funcionan en la provincia de Formosa no se respetan mínimamente las condiciones de privacidad, intimidad e higiene, ni las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, y que se retiene incluso a menores de edad.

A ello el impugnante añadió que las medidas de aislamiento dispuestas provocan la convivencia en un mismo espacio físico entre personas contagiadas del virus Covid-19 (con o sin síntomas), personas con casos sospechosos sin diagnóstico definitivo, personas que tuvieron contacto estrecho con algún contagiado y personas que ingresaron a la provincia de Formosa y deben cumplir aislamiento -estos últimos, incluso con test PCR negativo.

En esa línea, el recurrente agregó que las personas aisladas comparten el mismo baño y son retenidas en sitios con divisiones precarias y en condiciones de hacinamiento, sin respetar distanciamiento y sin ventilación ni refrigeración suficiente. También cuestionó la demora en los resultados de los test de coronavirus.

En sumatoria, el impugnante sostuvo que corresponde la competencia del fuero de excepción en el caso debido a que, frente a cualquier resistencia a ser trasladados y/o aislados, a las personas damnificadas se las amenaza con imputarles la comisión del delito previsto en el art. 205 del Código Penal y con ser privados de su libertad en forma cautelar.

Finalmente, el recurrente citó distintos tratados internacionales a su criterio vulnerados en el caso de autos y consideró que las medidas de aislamiento resultan arbitrarias y no superan el test de razonabilidad previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional.

Fecha de firma: 27/01/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LAURA FABIANA KVITKO, SECRETARIO DE CAMARA

#35253144#278467874#20210127182946057

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución puesta en crisis e hizo reserva del caso federal.

IV. En fecha 25 de enero de 2021, esta Sala de Feria de la C.F.C.P. habilitó la feria judicial (Acordada 7/09 C.F.C.P.) y fijó audiencia de informes en los términos del artículo 465 *bis* del C.P.P.N. para el día miércoles 27 de enero del corriente año a las 13:00 horas.

En esa ocasión, el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé solicitó que se rechace el recurso de casación bajo examen y que se disponga la urgente remisión de las presentes actuaciones a la justicia provincial de Formosa.

A su turno, el impugnante Luis Carlos Petcoff Naidenoff reiteró los agravios formulados en su recurso de casación (cfr. Sistema Informático “Lex 100”).

V. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Daniel Antonio Petrone.

Los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani dijeron:

I. Comenzaremos por efectuar una breve reseña del trámite de las presentes actuaciones.

En representación de la menor A.E.S, Silvana Alejandra Sánchez, Crescencio Federico Ruiz -padre de los menores F.M.R, J.A.B, F.E.R., F.A.R.-, Griselda Esthela Martínez -madre del menor R.E.V.M.-, Elida Maciel Navarrete -madre de los menores J.M.S. y J.M.M.- de Rosa Joaquina Alvarenga -madre del menor L.A.R.A.- y del colectivo afectado, Luis Carlos Petcoff Naidenoff interpuso acción de habeas corpus colectiva y correctiva en favor de las personas alojadas en centros gubernamentales de aislamiento que

Fecha de firma: 27/01/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LAURA FABIANA KVITKO, SECRETARIO DE CAMARA

#35253144#278467874#20210127182946057

funcionan en la provincia de Formosa (entre ellos, el Estado Cincuencentenario).

El presentante solicitó la habilitación de la feria judicial y denunció que las medidas de aislamiento y alojamiento en cuestión afectan derechos humanos tales como el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la salud, a la privacidad e intimidad, a un ambiente sano, a recibir un trato digno y a la libre circulación -entre otros- (cfr. Sistema Informático “Lex 100”).

Además, Petcoff Naidenoff denunció que en tales lugares de aislamiento no se respetan mínimamente las condiciones de higiene y salubridad ni las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, y que tampoco se asegura el distanciamiento entre las personas alojadas (incluso menores de edad).

A ello el presentante agregó que, en condiciones de hacinamiento, sin ventilación ni refrigeración suficiente, con divisiones precarias y compartiendo el mismo baño, conviven personas con diagnóstico positivo de Covid-19 -con o sin síntomas-, casos sospechosos sin diagnóstico definitivo, personas que han tenido contacto estrecho con algún contagiado y personas que han ingresado a la provincia de Formosa y deben cumplir aislamiento -incluso con PCR negativo-.

Finalmente, Petcoff Naidenoff brindó argumentos para sostener la competencia del fuero federal, reseñó la normativa nacional vigente en materia de emergencia sanitaria y sostuvo que, en caso de ofrecer resistencia alguna a las medidas de aislamiento, las personas son amenazadas con ser imputadas por el delito previsto en el art. 205 del Código Penal y privadas de su libertad en forma cautelar.

En fecha 19 de enero de 2021, la jueza federal de primera instancia a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Formosa declaró la incompetencia del fuero federal para entender en las presentes

actuaciones.

Para así decidir, la magistrada de primera instancia destacó: *"conforme lo establecido por el art. 2º de la ley 23.098, la aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial. Norma que debe ser interpretada conjuntamente con el art. 10 en cuanto faculta al magistrado a declararse incompetente previo a dar trámite a la acción, cuando así correspondiera.*

(…) [L]*a competencia estará sujeta al origen del acto lesivo, si éste emana de autoridad nacional será esta justicia de excepción la que debe intervenir, pero si emana de una autoridad provincial, corresponderá a los tribunales ordinarios su entendimiento y sustanciación".*

A partir de allí, la jueza federal consideró: *"no resulta de competencia federal el tratamiento de la presente acción, toda vez que lo que se pretende remediar con su interposición son presuntos actos lesivos emitidos por el gobierno de la provincia de Formosa mediante sus autoridades y de aplicación dentro del territorio de la provincia de Formosa y en donde no consta acto lesivo alguno por parte de alguna autoridad nacional que excite a la jurisdicción federal y por la cual deviniera forzoso la intervención de la justicia federal.*

En este orden de ideas, es pacifica la jurisprudencia que establece que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y por ende se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (FALLOS 319:218; 308, 769; 321:207; 322:589; 323:3289; 326:4530; 327:3515, entre otros)".

Tras citar solamente el considerando 9° del fallo "Lee" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto establece que "*no pueden desconocerse*

las facultades con las que cuenta la Provincia de Formosa para establecer en su territorio las medidas de prevención que considere adecuadas en el contexto de la particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que está transcurriendo, dichas potestades deben ejercerse de modo razonable y respetando siempre estándares constitucionales”, la jueza de primera instancia afirmó: *“se advierte sin duda alguna del propio escrito de interposición que la autoridad que emitió el acto lesivo y contra quien se dirige la acción resulta ser el Estado provincial, quien el marco de su potestad y jurisdicción respecto a las políticas sanitarias y específicamente conforme la ley provincial Nº 1697, dictó una serie de normas, que establecen entre otras cosas, un periodo de aislamiento y/o cuarentena para aquellas personas que se encuentren cursando la enfermedad de COVID y/o aquellos contactos estrechos, y es justamente el ‘modo’ en el cual se lleva a cabo esa medida extraordinaria, lo que aquí se cuestiona, correspondiendo a la justicia local realizar el pertinente test de razonabilidad de la misma”.*

En definitiva, la jueza federal de primera instancia concluyó: *“encontrándose cuestionadas las disposiciones dictadas y/o las falencias incurridas en la forma de llevar a cabo esas disposiciones, dictadas por parte de la autoridad pública provincial y respecto a protocolos que deben cumplirse en terreno provincial y en el marco de medidas sanitarias también provinciales, nada puede ventilarse en esta instancia federal, una decisión contraria, significaría una indebida intromisión en la autonomía de las provincias, la que requiere que se reserve a los jueces locales las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial (…)”.*

Elevada la resolución de primera instancia en consulta en los términos del art. 10 de la ley 23.098, fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de

Resistencia -de modo unipersonal-, el pasado 20 de enero de 2021.

En dicho pronunciamiento, el juez del tribunal *a quo* sostuvo: *"no puedo dejar de señalar que, más allá de la vía y la discusión de fondo suscitada en estos autos, el aspecto relevante al tratamiento de la cuestión traída en consulta (art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.098) se vincula exclusivamente a la competencia de la Juez que debe entender en el hábeas corpus colectivo correctivo articulado, para lo cual se tiene en mira los lineamientos establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la normativa aplicable.*

Conforme a ello y por imperio del art. 2 de la citada ley especial de fondo, en concordancia con los fundamentos expuestos por la Jueza a quo, estimo que el fuero federal de Formosa resulta, en la especie, incompetente para entender en la materia ventilada a través del remedio constitucional intentado, debiendo confirmar la resolución traída en consulta a esta Alzada.

Ello, puesto que conforme surge del sub examine las personas en cuyo favor se articula la acción de hábeas corpus se encuentran cumpliendo aislamiento social preventivo por disposición de autoridad provincial y en un lugar bajo su exclusiva esfera".

En definitiva, el magistrado del tribunal previo concluyó: **"***No cabe duda de que el remedio constitucional intentado, dado su carácter de excepcional y sumarísimo, impone el máximo celo y celeridad en su trámite, más ello en términos del Máximo Tribunal del país no autoriza a sustituir los jueces ordinarios de la causa en las cuestiones que lo incumben (fallos 78:246; 233:103; 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 314:95; 317:916; 323:546), dado que este tipo de proceso '…no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes…' (fallos 311:2058), alterando las reglas sobre competencia, no resultando*

‘…competente la justicia federal para conocer en el recurso de hábeas corpus, si los actos lesivos que motivaron la presentación emanaron de autoridad provincial.’ (fallos 316:110)”.

Contra dicha resolución, el impugnante interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido por el *a quo* en fecha 22 de enero de 2021, se encuentra a estudio de esta Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal.

II. Efectuada la reseña que antecede, corresponde aclarar que, en función de los agravios introducidos por el impugnante en su recurso de casación, la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal se circunscribe a determinar si la declaración de incompetencia dispuesta en primera instancia y confirmada por el tribunal *a quo* al ser elevada en consulta resulta, o no, ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Circunscripta la tarea de esta Alzada a esa puntual cuestión, cabe señalar que las resoluciones que deciden acerca de cuestiones de competencia no constituyen ninguna de aquellas que taxativamente se encuentran enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones.

Así lo ha indicado esta Cámara Federal de Casación Penal (por ejemplo, en causa FCT 3683/2016/CFC3, “ACOSTA, Julio Hernán y otro s/recurso de casación”, Reg. n° 1073/18.4, rta. 28/08/2018, de la Sala IV), siguiendo la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal de la Nación al expedirse con relación al recurso extraordinario federal previsto por el art. 14 de la ley 48 (cfr. C.S.J.N. Fallos 302:417; 303:1542; 311:1232 y 2701; 314:1741, entre muchos otros), que las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no revisten -en principio- el carácter de sentencia definitiva ni son equiparables a ellas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación exceptuó de ese principio general a aquellos

supuestos en los que medie denegatoria del fuero federal -tal como sucede en el *sub lite*-, y equiparó dichos casos a un pronunciamiento de carácter definitivo (Fallos 310:1425; 311:1232; 323:189; 324:533; 324:1098; 328:4489; 329:5896; 339:490; 341:573; 341:2019 y 342:1463, entre otros; criterio que fuera receptado y aplicado por esta Cámara Federal de Casación Penal en las causas n° 15.825, "ZAVALA, Mario Edgar s/ recurso de casación", Reg. n° 890/13, rta. 31/05/2013; n° 348/2013, "LOPEZ, María Graciela, SALA, Milagro Amalia y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1647/13, rta. 10/09/13; nº 1777/13, "N.N. s/queja", reg. 2597/13.4, rta. 20/12/13; causa 1457/13, "CAMPAGNOLI, José María s/queja", reg. 10/14.4, rta. 10/2/2014; FTU 23105/2015/4/RH2, "SORIA, Luis s/queja", Reg. 1171/16.4, rta. 22/9/16; FPA 249/2017/2/CA1-CFC1, "N.N. sobre infracción ley 22.415", Reg. nº 1217/18, rta. 17/9/2018; CFP 8368/2017/1/RH1, "YPF S.A. s/ queja", reg. 2180/19.4, rta. 31/10/2019; CFP 8368/2017/CFC1, "YPF S.A. s/ recurso de casación", Reg. n° 198/20.4, rta. 28/02/2020; FCR 9762/2018/1/RH1-CFC1, "NN: Prefectura Naval Argentina de Comodoro Rivadavia s/ actuaciones s/ infracción ley 24.051", Reg. n° 1138/20.4, rta. 23/07/2020 y causa FSM 4399/2020/1/CFC1, "TISCORNIA, Guillermo Juan s/ recurso de casación", Reg. n° 1812/20, rta. 21/9/20, todas de la Sala IV, entre muchas otras).

III. Aclarado ello, anticiparemos que el recurso de casación bajo estudio recibirá favorable acogida en esta instancia.

En primer lugar, más allá del *nomen iuris* que el recurrente empleó para dar inicio a las presentes actuaciones y formalizar su reclamo colectivo en sede judicial, cabe destacar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Lee" (cfr. FRE 2774/2020/CS1, "*Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo*",

Fecha de firma: 27/01/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LAURA FABIANA KVITKO, SECRETARIO DE CAMARA

#35253144#278467874#20210127182946057

resuelto el 19 de noviembre de 2020).

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal puso de resalto que *"le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados".*

A ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregó "[q]*ue la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho a transitar libremente en su territorio, sin distinción alguna (artículos 8° y 14)".*

Que *"aun cuando es cierto que no hay derechos absolutos, no menos cierto es que el poder del gobierno para recortarlos de acuerdo con sus necesidades, sean o no de emergencia, es mucho menos que absoluto. Los tribunales deben examinar con creciente rigor las intervenciones en los derechos individuales, a medida que estas se tornan más intensas y prolongadas, para establecer no solo si está justificada la validez en general de la medida, sino también su alcance".*

El Más Alto Tribunal añadió que *"en el marco de las consideraciones particulares incluidas en la declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordada en el considerando 5°, cabe señalar que este Tribunal ha establecido que, aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394;*

Fecha de firma: 27/01/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LAURA FABIANA KVITKO, SECRETARIO DE CAMARA

#35253144#278467874#20210127182946057

312:435, entre otros)”.

Y que *“El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480)”*.

Además, no obstante recordar las facultades con las que cuenta la provincia de Formosa para *“establecer en su territorio las medidas de prevención que considere adecuadas en el contexto de la particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que está transcurriendo”,* la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que *“dichas potestades deben ejercerse de modo razonable y respetando siempre estándares constitucionales”.*

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que *“las restricciones establecidas por las autoridades locales no superan el test de razonabilidad que establece el artículo 28 de la Constitución Nacional, al suprimir libertades individuales más allá de lo tolerable* (…)*”,* y que *“aun cuando pudiesen resultar adecuadas a la tutela de la salud pública, las medidas adoptadas por las autoridades provinciales aparecen en su puesta en práctica, prima facie, como limitaciones irrazonables a la autonomía personal frente a la demora que se produce para concretar el ingreso de quienes lo requieren, incluso, de aquellas personas que, de acuerdo con la propia reglamentación local, se encontrarían dentro de los casos prioritarios”.*

Con sujeción a los parámetros esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y frente a la invocada afectación de derechos de carácter constitucional y convencional, la decisión de la jueza federal de primera instancia de la provincia de Formosa por medio de la cual denegó sin más la competencia de este fuero de excepción -temperamento

que fuera luego convalidado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, y motivó la interposición del recurso de casación bajo examen-, carece de la debida fundamentación.

En segundo lugar, las medidas de aislamiento que el recurrente cuestiona se enmarcan dentro del contexto de pandemia generada por el virus Covid-19 de alcance nacional y mundial.

Dicho escenario motivó, en el ámbito nacional, la sanción por parte del Poder Ejecutivo del D.N.U. n° 260/20 de fecha 12/3/2020 -en uso de las facultades conferidas en el artículo 99, inciso 1 y 3 de la C.N.-, que tuvo por objeto la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria -que había sido dispuesta por ley 27.541- por el plazo de un año.

Por su parte, mediante la sanción del D.N.U. n° 297/20, prorrogado en distintas ocasiones, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria. A su vez, la autoridad nacional estableció que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios debían dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el mencionado decreto de necesidad y urgencia 297/20, en su carácter de delegados del gobierno federal, conforme lo establece el art. 128 de la Constitución Nacional (“*los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación*”).

Oportunamente, el Poder Ejecutivo Nacional estableció mediante la sanción del D.N.U. n° 520/20 y sucesivos, la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio para determinados lugares o regiones en función de parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Por el decreto PEN N° 520/20 y los dictados con posterioridad al mismo, se estableció que, en caso

Fecha de firma: 27/01/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LAURA FABIANA KVITKO, SECRETARIO DE CAMARA

#35253144#278467874#20210127182946057

de que las autoridades provinciales detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones no cumpliere con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos, deberán informar de inmediato dicha circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional -único facultado para establecer la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio- (cfr. D.N.U. n° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20).

En este contexto de excepción, las medidas dictadas por la autoridad provincial, contrariamente a lo sostenido en las instancias anteriores (ver reseña del punto I del presente voto), responden a disposiciones de orden nacional dictadas en el marco de la política pública sanitaria dispuesta durante la pandemia por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99, inc. 3 y 128 de la C.N.). En consecuencia, la declaración de incompetencia del fuero federal traída a estudio de esta Cámara no resulta suficientemente fundada.

Finalmente, debe también tenerse en consideración la naturaleza federal del delito previsto y reprimido en el art. 205 del Código Penal de la Nación que fuera invocado por el presentante (cfr. comunicado de la Procuración General de la Nación de fecha 19 de marzo de 2020 en portal web *“www.fiscales.gob.ar”* y Resolución PGN N° 25/20 del 22 de marzo de 2020).

Así entonces y sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de fondo, corresponde asignar contenido federal a la materia del pleito y remitir las presentes actuaciones a primera instancia para su sustanciación, con la celeridad que el caso impone.

Por lo expuesto, proponemos al acuerdo:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **REVOCAR** la resolución recurrida y su antecedente necesario, **DECLARAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO FEDERAL N° 2 DE FORMOSA** y, en consecuencia,

REMITIR las actuaciones a esa sede para que se continúe con el trámite de la causa con la celeridad que el caso impone; haciendo saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia lo aquí resuelto. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y siguientes del C.P.P.N.).

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que la admisibilidad del recurso de casación interpuesto viene resuelta en función del criterio coincidente del sufragio que lidera el acuerdo, emitido por los magistrados que me preceden en el orden de votación, mediante el cual, a la vez, ha quedado sellada la suerte del recurso.

Así ello, en dicho marco, solo habré de dejar sentado que disiento respetuosamente con la propuesta de solución formulada por mis distinguidos colegas.

Para ello, recordaré que la cuestión a decidir se circunscribe a la determinación de la competencia para entender en la acción de habeas corpus entablada por el aquí recurrente.

Y que para determinar la misma, no puede perderse de vista, como señala el representante del Ministerio Público en esta instancia, que el texto de la Ley 23.098, que regula la acción en cuestión, establece que "[*La*] *aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial...*" (art. 2).

De allí que la resolución del *a quo* que confirma la declaración de incompetencia que le fuera elevada en consulta, resuelta sobre la aplicación de dicho precepto legal, resulta ajustada a derecho y a las constancias del caso.

Es en ese sentido, aplicable al *sub lite* el precedente también citado por el acusador público, según el cual *"…si las acciones que se estiman violatorias de los derechos, para cuya protección se instituye el habeas corpus, no emanan de autoridades nacionales, no existe razón alguna para que el caso*

sea de conocimiento de la justicia federal (CSJN Fallos 316:110 y 317:916, entre muchos otros)".

En esa inteligencia, en el presente, no se advierten de momento ni el accionante demuestra en su presentación razones suficientes que determinen la intervención del fuero federal. Ello por cuanto las circunstancias ventiladas en la presentación traída a estudio, tal como fue sostenido en el decisorio puesto en crisis, versan sobre aspectos relativos a la jurisdicción provincial, en la medida en que aquéllas habrían acaecido íntegramente en dicho territorio y guardarían vinculación con medidas dispuestas y aplicadas por la autoridad local; coincidiendo en este punto con lo dictaminado por el Fiscal General de esta instancia en cuanto al modo en que debe entenderse la relación entre las normas nacionales y provinciales aquí en juego.

Frente a ello, no debe soslayarse que el Máximo Tribunal ha establecido que la intervención del fuero federal en las provincias resulta de excepción y, en consecuencia, se halla circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las que son de interpretación restrictiva (Fallos 319:218, 308, 769; 321:207; 322:589, entre muchos otros).

Por lo demás, la impugnación deducida no logra conmover los argumentos brindados por la Cámara *a quo* en ocasión de convalidar la decisión de la jueza de instrucción, así como tampoco se verifica en el caso la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en tal resolutorio.

Por ello, a mi modo de ver, ceñido el *thema decidendum* a la determinación de la jurisdicción que resulta competente para el conocimiento y decisión de la acción de habeas corpus correctivo colectivo articulada, y en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal General de instancia, cuyos fundamentos se

comparten, el recurso de casación interpuesto por el accionante debe ser rechazado, con costas.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **REVOCAR** la resolución recurrida y su antecedente necesario, **DECLARAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO FEDERAL N° 2 DE FORMOSA** y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a esa sede para que se continúe con el trámite de la causa con la celeridad que el caso impone; haciendo saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia lo aquí resuelto. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y siguientes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 5/19) y cúmplase con la remisión ordenada mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo.: Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Daniel Antonio Petrone.

Ante mí: Laura Fabiana Kvitko (Secretaria de Cámara).